



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 349 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 18 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 004-2017
 CUT : 205977-2016
 IMPUGNANTE : Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría

ÓRGANO : AAA Madre de Dios
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

UBICACIÓN : Distrito : Las Piedras
 POLÍTICA : Provincia : Tambopata
 Departamento : Madre de Dios

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría contra la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD, por encontrarse acreditada la infracción

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría contra la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD de fecha 09.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios que resolvió sancionar a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría con una multa de 2.01 UIT por utilizar el agua subterránea sin el correspondiente derecho.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 El plazo para resolver un procedimiento administrativo de evaluación previa no debe exceder de treinta (30) días hábiles contados desde su inicio; sin embargo, el presente procedimiento sancionador inició el 22.04.2016, a mérito de la solicitud presentada por la señora Sarta Hurtado Orosco, teniendo la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD como fecha de emisión el 09.11.2016.
- 3.2 La Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD fue emitida el 09.11.2016; no obstante, esta fue notificada el 07.12.2016, excediendo el plazo de cinco (05) días establecido por Ley para hacerlo.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Con el escrito ingresado el 22.04.2016, la señora Sarta Hurtado Orosco solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios que realizara una inspección ocular en el terreno ocupado por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría,

ubicado en el distrito Las Piedras, provincia Tambopata y departamento Madre de Dios, debido a que dicha Asociación se encontraría utilizando el agua sin contar el correspondiente derecho.

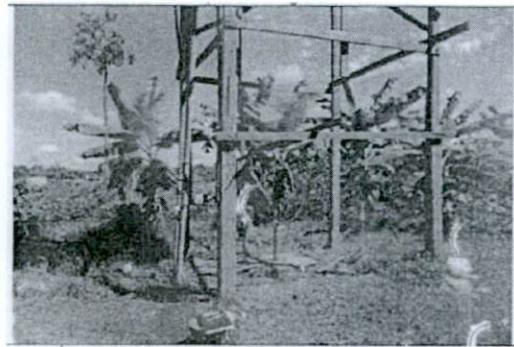
Cabe resaltar que mediante el Memorandum N° 126-2015-ANA-AAA.XIII-MDD/DIR de fecha 28.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios comunicó a la Administración Local de Agua Maldonado de dicha solicitud, a fin de que realice la correspondiente inspección ocular.

4.2 La Administración Local de Agua Maldonado realizó una inspección ocular el 05.05.2016 en el sector Alegría, distrito Las Piedras, provincia Tambopata y departamento Madre de Dios. En la respectiva acta, se dejó constancia de la existencia de un punto de captación de agua a través de un pozo tubular que cuenta con un diámetro de 4 pulgadas, el cual está conectado, a través de tubos PVC, con un tanque de 2500 litros. Finalmente, se dejó constancia que de dicho tanque sale una tubería que conduce el agua hasta las viviendas de los miembros de la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría.

4.3 La Administración Local de Agua Maldonado emitió el Informe N° 040-2016-ANA-AAA.XIII-MDD-ALAM/RLLH de fecha 09.05.2016, mediante el cual indicó que de acuerdo con lo descrito en el acta de inspección ocular realizada el 05.05.2016, correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría por utilizar el agua sin derecho, conforme se aprecia en las siguientes fotografías adjuntas a dicho informe:



Punto de captación de agua subterránea



Área de la Asociación de vivienda nueva unión 15 de octubre



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 La Administración Local de Agua Maldonado con la Notificación N° 003-2016-ANA-AAA XIII MDD-ALA MALDONADO de fecha 26.08.2016, comunicó a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por utilizar el agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.5 Con el escrito de fecha 28.09.2016, la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría realizó sus descargos indicando que si bien es cierto que se encuentran utilizando el agua a través de un pozo tubular, no solicitaron el otorgamiento de una licencia de uso de agua debido a que los miembros que conforman dicha asociación desconocían la normativa hídrica aplicable; sin embargo, señalaron que a fin de cumplir con dicha normativa, mediante el escrito de fecha 26.09.2016 solicitaron la "acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para pozo artesanal".



4.6 Con el escrito de fecha 06.10.2016, la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría remitió una copia legalizada de la Resolución de Alcaldía N° 240-2016-MDLP-ALC-SG de fecha 27.09.2016, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Las Piedras

resolvió reconocer al Comité de Agua de la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría.

- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 117-2016-ANA-AAA.XIII-MDD-ALAM/GQQ de fecha 06.10.2016, la Administración Local de Agua Maldonado recomendó sancionar a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría.
- 4.8 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios señaló que los descargos presentados por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría no logran desvirtuar la infracción imputada, por el contrario, reconocen tácitamente la comisión de dicha infracción. En ese sentido, recomendó sancionar a la mencionada asociación.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD de fecha 09.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió sancionar a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría con una multa de 2.01 UIT por utilizar el agua subterránea sin el correspondiente derecho. La citada Resolución Directoral fue notificada a la mencionada asociación el 07.12.2016.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 La Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría, mediante el escrito de fecha 21.12.2016, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD.

5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría

- 6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifican como infracción en materia de aguas el usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2 En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 003-2016-ANA-AAA XIII MDD-ALA MALDONADO de fecha 26.08.2016, la Administración Local de Agua Maldonado comunicó a la



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano 22.07.2016

Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría el inicio del procedimiento administrativo sancionador por "utilizar el agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.3 Con la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD de fecha 09.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios sancionó a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso. Al respecto, la infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de inspección ocular de fecha 05.05.2016, en la que la Administración Local de Agua Maldonado dejó constancia de que la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría se encontraba utilizando el agua subterránea sin contar con el correspondiente derecho.
 - b) Informe N° 040-2016-ANA-AAA.XIII-MDD-ALAM/RLLH de fecha 09.05.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua Maldonado adjuntó fotografías que acreditan que la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría había construido un pozo a fin de abastecer a sus miembros con agua subterránea.
 - c) El escrito de fecha 28.09.2016, mediante el cual la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría presentó sus descargos indicando que si bien es cierto que se encuentran utilizando el agua a través de un pozo tubular, no solicitaron el otorgamiento de una licencia de uso de agua debido a que los miembros que conforman dicha asociación desconocían la normativa hídrica aplicable.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría

- 6.4 Con relación al argumento planteado por la impugnante recogido en el numeral 3.1. de la presente resolución, referido a que el plazo para resolver un procedimiento administrativo de evaluación previa no debe exceder de treinta (30) días hábiles contados desde su inicio; sin embargo, el presente procedimiento sancionador inició el 22.04.2016, a mérito de la solicitud presentada por la señora Sarta Hurtado Orosco, teniendo la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD como fecha de emisión el 09.11.2016, este Tribunal considera lo siguiente:

6.4.1 El artículo 31° de la citada norma establece que el procedimiento de evaluación previa es un procedimiento administrativo que inician los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos.

6.4.2 Asimismo, el artículo 38° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que *"el plazo que debe transcurrir desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no debe exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimiento cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*.

6.4.3 El numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

6.4.4 El presente procedimiento administrativo es de carácter sancionador y no de evaluación previa; razón por la cual el argumento que alega la impugnante, referido a que se ha vulnerado el plazo de treinta (30) días hábiles en el presente caso, carece de sustento y no corresponde ser amparado.



- 6.4.5 En este sentido, corresponde que este Tribunal desestime el presente argumentado señalado por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría.
- 6.5 En relación al argumento interpuesto por la impugnante recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD fue emitida el 09.11.2016; no obstante, esta fue notificada el 07.12.2016, excediendo el plazo de cinco (05) días establecido por Ley para hacerlo, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.5.1 El numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días a partir de la expedición del acto que se notifique, debiendo contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- 6.5.2 En la revisión del expediente se observa que la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD fue emitida el 09.11.2016 y notificada a la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría el 07.12.2016; es decir, un mes después desde su expedición.

En ese sentido, este Tribunal considera que si bien existió una demora de la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios en la notificación de la citada resolución, ello no enerva la validez de la citada Resolución Directoral debido a que está acreditada la responsabilidad de la impugnante al haberse verificado que utilizó el agua sin contar con el correspondiente derecho, conforme a lo señalado en el numeral 6.3. de la presente de resolución.

- 6.6 En consecuencia, al haberse acreditado el uso del agua sin derecho por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría y habiéndose desvirtuado los argumentos presentados en su recurso de apelación, corresponde declarar infundado dicho recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 377-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

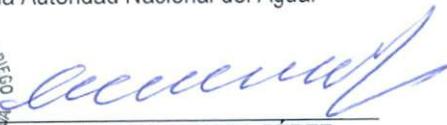
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda La Nueva Unión 15 de Octubre del Centro Poblado Menor de Alegría contra la Resolución Directoral N° 311-2016-ANA/AAA-XIII MDD.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL